

II. Antecedentes de hecho

Primero.- Por los demandantes se interpone demanda de arbitraje en reclamación de la nulidad por ser contrarios a la Ley de los acuerdos por los que se aprueba la modificación estatutaria de los artículos 11, 37, 42 y 45, de los Estatutos sociales de la entidad demandada, adoptados en la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 17 de Mayo de 2.018, así como la nulidad de todos los actos posteriores que dimanen de estos acuerdos, entre ellos la escritura de su elevación a público y su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana

Segundo.- Se opuso el demandado a las pretensiones de los codemandantes en el correspondiente escrito de contestación a la demanda basando la misma en los hechos alegados y fundamentos de derecho que en dicho escrito de contestación constan.

Tercero.- Admitida la apertura del periodo de prueba se articularon como medios de la misma:

a) Por la parte demandante:

- Documental a fin de que se dé por reproducida la acompañada a su escrito de demanda.

b) Por la parte demandada:

- Documental a fin de que se dé por reproducida la acompañada a su escrito de contestación, y al escrito de demanda.

- Testificales de D. y D.

Cuarto.- En virtud de Diligencia de Ordenación, de fecha 12 de Febrero de 2016, se acordó admitir como pertinentes las pruebas propuestas en su totalidad tanto de la parte demandante cuanto de la parte demandada.

Quinto.- En virtud de Diligencia de Ordenación, se acordó citar a las partes para el día 5 de Marzo de 2.019 a fin de proceder a la práctica de la prueba admitida.

Sexto.- Hallándose las partes comparecidas y presentes, con anterioridad a la práctica de la prueba propuesta y admitida, comunican al árbitro que han alcanzado una conciliación en el presente procedimiento en los siguientes términos literales:

"1) La parte actora acepta la no modificación de los artículos 10 y 42 de los Estatutos sociales, por no haber sido objeto de propuesta de modificación por parte del Consejo Rector.

2) La parte demandada acepta la no modificación de los artículos 11, 37 y 45 de los citados estatutos, por no reunir los requisitos exigidos estatutariamente.

3) Por tanto ambas partes aceptan que la redacción de los artículos 10, 11, 37, 42 y 45 de los estatutos sociales permanezca inalterada de forma que mantiene su redacción vigente con anterioridad a la Asamblea de fecha 17 de Mayo de 2.018."

III.- Hechos probados

En atención al acuerdo de conciliación alcanzado de mutuo acuerdo por ambas partes de la presente litis este Arbitro no precisa acreditar como probado hecho alguno a salvo de la propia conciliación alcanzada en sus términos literales.

IV. Fundamentos de Derecho

Primero.- El Artículo 13 de la RESOLUCION de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

"Terminación del procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

a) Al concertar las partes una avenencia conciliatoria durante el proceso de conciliación o aceptar la propuesta de acuerdo final realizada por la conciliadora, con efectos desde el momento en que se alcance el acuerdo...."

Segundo.- El Artículo 14 de dicho Reglamento

"Propuesta final de acuerdo y Acta de conciliación

....

4. En todo caso, y si las partes llegan, por sí mismas y con acuerdo de todas ellas, a un acuerdo sobre todo o parte de la controversia, se elaborará un Acta final en la que se indique que tras el proceso conciliatorio las partes han llegado por sí mismas y con la ayuda de la conciliadora a un acuerdo que tendrá carácter vinculante entre las

Tercero.- El Artículo 415 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

"Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado."

Cuarto.- En base a lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no procede hacer expresa imposición de costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad

En virtud de todo lo anterior, el árbitro designado por las partes formula y resuelve la siguiente

Decisión arbitral

El Arbitro, conforme a su leal saber y entender procede a homologar el acuerdo alcanzado en conciliación por ambas partes en sus términos literales sin expresa imposición de costas.

Notifíquese el presente Laudo a las partes intervinientes en el proceso, con la advertencia de su posibilidad de impugnación en base a una pretendida nulidad del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 60/2.003 de 23 de Diciembre de Arbitraje; y que tenor de lo dispuesto en los artículos 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Comunidad Valenciana, como Sala de lo Civil, es en la actualidad el órgano objetiva y territorialmente competente para el conocimiento de la acción de anulación establecida en los artículos 40 y siguientes de la citada Ley de Arbitraje.

Valencia fecha "ut supra".

El Árbitro.

Fdo:
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 26 de marzo de dos mil diecinueve.

EL ÁRBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



GENERALITAT
VALENCIANA

Conselleria d'Economia
Sostenible, Sectors Productius,
Comerç i Treball

Consell Valencià del
Cooperativisme

E : M C:

.....